

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés**

Proceso	DIVISORIO
Demandante	BLANCA LUZ CANO CANO Y OTROS
Demandadas	NORA LIBIA CANO MAZO Y OTRO
Radicado	05001-31-03-008-2023-00086-00
Instancia	Primera
Asunto	Notificación por conducta concluyente
Interlocutorio	315

Téngase notificada por conducta concluyente a los señores **NORA LIBIA CANO MAZO Y MANUEL SALVADOR CANO ORREGO**, por cuanto dieron respuesta a la demanda, por lo tanto, se tiene por notificada, desde la fecha de contestación. Lo anterior de conformidad con el artículo 301, inciso 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. **ELKIN LUJAN JARAMILLO** con T.P. 97.368 del C.S. de la J., como apoderado principal, y al Dr. **DANIEL VÉLEZ SÁNCHEZ** con T.P. 315.021 del C.S. de la J. como sustituto., para que las represente, en los términos y facultades del mandato conferido. Artículo 75 del CGP.

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 y 228 del CG., se pone en conocimiento de la parte actora, el dictamen pericial aportado por la parte demandada, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **01N- 5062656**, visible a C01, pdf08, para los fines pertinentes.

De otro lado, se requiere a la parte actora con el fin de que se sirva allegar la constancia de inscripción de la demanda sobre el bien distinguido con el Nro 01N-5062656, en debida forma, esto es, por cuanto de acuerdo al certificado del registrador la anotación se hizo en proceso de **divorcio**, y no dentro del presente proceso **divisorio**, tal y como se ordenó en el oficio 179 del 27 de marzo de 2023, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Público, visible a C01, pdf05.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)